

cia de segunda instancia causará también ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de manera que ni la condenación en costas ni ninguna otra demostración de igual naturaleza, podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

135. En todos los casos de los dos artículos anteriores, deberá admitirse la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró después de la sentencia y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

136. Si el interés que se dispute en estos juicios excediere de ocho mil pesos, tendrá lugar la tercera instancia, siempre que las partes interpusieren el recurso de súplica, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

137. En los pleitos cuyo interés excediere de cincuenta mil pesos, el recurso de súplica se interpondrá para ante el supremo tribunal de justicia, y si excediere de cien mil pesos, la apelación se interpondrá para ante el mismo, quien en este caso conocerá respectivamente en segunda y tercera instancia.

138. El procedimiento en los juicios ejecutivos, sumarios y sumarísimos, será el establecido por las leyes de que habla el art. 113. En los juicios ejecutivos no se darán los pregones ántes de la sentencia de remate, sino hecho el embargo se notificará al deudor, para que se ponga dentro de tercero día, y encargados los diez, y sentenciada la causa de remate, se mandarán pregonar los bienes. El juez reducirá el término de los pregones ó avisos, no pudiendo ser ménos de tres días, si los bienes son muebles, ni de nueve si son raíces. Si las partes los renunciaren, no gozarán del término. Las adjudicaciones en pago por falta de comprador se harán por las dos terceras partes de su valdo.

139. En los juicios ejecutivos cuyo inte-

rés exceda de la cantidad señalada en el artículo 132 y sumarísimos de posesión, habrá lugar á la segunda instancia, siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del artículo 120; sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior, quedando á las partes expedito el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes.

140. El procedimiento en las causas criminales que se versen sobre delitos leves, como hurto simple, cuyo valor no pase de 25 ps., respecto de personas de escasa fortuna, y de 100 respecto de las acomodadas, portacion de armas, heridas leves y otros de esta clase, será verbal, y del fallo que se pronuncie no habrá más recurso que el de responsabilidad.

141. Los jueces, en las penas que impongan en los casos del artículo anterior, no podrán exceder de seis meses de obras públicas ó prision, un año de servicio de hospital, ó otras semejantes. Y remitirán la acta al Tribunal Superior, quien á su vista podrá enmendar lo determinado, y exigir al juez la responsabilidad.

142. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los tribunales ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez de su residencia.

143. Toda persona de cualquiera clase, fuere y condicion que sea, á excepcion de los expresados en este artículo, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los jefes ó superiores; mas los jueces darán á éstos el aviso correspondiente, á fin de evitar que se perjudique el servicio público. Darán sus declaraciones por

informes ó certificaciones los altos funcionarios públicos, autoridades, prelados eclesiásticos, generales de ejército y demás empleados y personas á quienes se concede en las leyes del tit. 11, lib. 11 de la Nov. Recop., y las demás cédulas y órdenes sobre la materia en los casos que expresan. Los prefectos certificarán en los negocios de su oficio.

144. El careo de los testigos con el reo solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario para la averiguación de la verdad.

145. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente después de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificación que deberá practicarse desde luego retirado aquel.

146. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que ésta se verifique, y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

147. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para la averiguación de la verdad, ni se practicará diligencia alguna que no sea absolutamente necesaria para el mismo efecto.

148. Cuando las excepciones alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso, concluida la sumaria y previa citacion del reo y del fiscal y en los tribunales superiores, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres días responda al cargo, lo que verificado se procederá á la sentencia definitiva.

149. Cuando algun reo se hallare pró-

fugo, no se le citará por edictos y pregones, y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entre tanto, y después de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

150. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de veinticinco años y mayores de diez y siete.

151. En los casos en que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta días; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta, sin que contra el lapso de dichos términos haya restitucion ni otro recurso. El término ordinario para los alegatos de buena prueba será el de seis días; mas el juez podrá prorogarlo hasta quince, segun la gravedad del negocio y cúmulo de los autos.

152. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ó otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó de tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

153. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de ocho días, y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores dentro de quince, contados desde que se concluya la vista, y por los jueces de primera instancia dentro de veinte de concluidas las causas. La citacion para sentencia en las causas criminales se hará en toda forma,

aun cuando en la confesion el reo se haya dado por citado.

154. Ningun ladrón podrá ser condenado por sentencia al servicio de las armas, por ser el delito infamante. Los tribunales y juzgados cuando impongan condenas por otros delitos al servicio de armas, señalarán el tiempo en que deban extinguirlas los reos; pero se abstendrán de designar el cuerpo en que deban prestar este servicio, cuya designacion hará el supremo gobierno.

155. Las segundas instancias en los negocios civiles, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, á cuyo fin se les entregarán los autos por el término de seis dias, é informes en los estrados, si los pidieren, á no ser que se pida ó estime por el tribunal como precisa alguna prueba conforme á derecho, pues entónces se recibirá y se procederá luego á la vista del negocio.

156. Las terceras instancias en los mismos negocios se verificarán sin más requisitos que la relacion é informes verbales á la vista, si los pidieren las partes, en cuyo caso les entregarán los autos para solo el objeto de que se instruyan, por el término de seis dias á cada una, á no ser que haya de recibirse alguna prueba.

157. Los informes no se leerán por las partes, ni por los abogados, en los estrados, sino que se harán precisamente de palabra, y en ellos no se podrán fundar, ni hacer peticiones sobre puntos que no hayan sido alegados en el cuerpo de la causa.

158. Los informes se harán con la brevedad y demás circunstancias que previenen las leyes 7^a, tít. 6^o, part. 3^a, las del tít. 14, lib. 11 de la Nov., y el aut. acord. 2^o, tít. 16, lib. 2 Recop. de Castilla. Ningun informe durará más de hora y media, á no ser que el tribunal, atendida la importancia del negocio, conceda el que pueda extenderse hasta dos horas. Los abogados dejarán apunte de las leyes y doctrinas en que hayan apoyado su informe.

159. Uno solo informará en estrados sea la parte ó su abogado, y cuando fueren muchos los de cada parte, no hablará más de uno.

160. El término que se conceda á cada una de las partes para informar, no excederá de treinta dias. Los jueces abreviarán este término.

161. Pasados estos términos, el secretario, aunque la parte no lo pida, y sin necesidad de mandato judicial, mandará recoger los autos, y se procederá á la vista si alguna parte lo solicitare, sea que concurren ó no los abogados, sin poderse diferir nunca por falta de su concurrencia.

162. En la sustanciacion de la segunda y tercera instancia, los tribunales guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites, términos y disposiciones de los artículos anteriores y de las leyes, cualesquiera que sean las opiniones, doctrinas y prácticas introducidas en contrario.

163. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

164. En toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella, á no ser que la pena que se imponga sea la capital ó de más de ocho años de presidio, en cuyo caso se remitirá al tribunal de tercera instancia para la revision, aun cuando no se suplique.

165. Las segundas instancias en las causas criminales se sustanciarán con el escrito de expresion de agravios y pedimento fiscal, é informes, si los pidieren las partes. En el caso final del art. 169, la revision se hará solo con la audiencia del fiscal.

166. Si la sentencia de vista fuere revocatoria, por el mismo hecho se remitirá desde luego el proceso para su revision, al tribunal de tercera instancia.

167. Las terceras instancias en las causas, se verificarán de la manera estableci-

da en el artículo 156, con audiencia del fiscal.

168. En los negocios en que se negare el recurso de apelacion, el de súplica ó nulidad, se observará lo prevenido en la ley de 18 de Marzo de 1840. Siempre que el superior confirme el auto de denegacion, impondrá al que lo interpuso una multa proporcionada á la malicia ó temeridad que advierta, y que no bajará de 25 pesos.

169. Los recursos de nulidad solo se interpondrán en juicio civil escrito, de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho dias, contados desde el en que se notifique aquella.

170. El recurso de nulidad solo tendrá lugar cuando en la instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes: Primero, por defecto de emplazamiento en tiempo y forma, de los que deban ser citados al juicio. Segundo, por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. Tercero, por falta de citacion para prueba ó definitiva. Cuarto, por no haber recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. Quinto, por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. Sexto, por incompetencia de jurisdiccion.

171. Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que la violacion haya ocurrido en la instancia en que se ejecutorió el negocio, y que pudiendo hacerlo, se haya reclamado formal y expresamente ántes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto.

172. El recurso se calificará por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, y admitido sin otro requisito, dispondrá que la sentencia se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido, fianza de

estar á las resultas si se mandare reponer el proceso, y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados.

173. Declarada la nulidad, se devolverán los autos al tribunal á quo, para que reponiendo el proceso al estado que tenía ántes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes.

174. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal, é informes á la vista si los pidieren.

CAPITULO III.

De las facultades de los tribunales superiores.

175. Los tribunales unitarios y las salas segunda y tercera, por turno, de los colegiados, conocerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales del fuero ordinario, pertenecientes á sus respectivos territorios. Y en la misma instancia, de las de responsabilidad de los subalternos de los juzgados de primera instancia.

176. Conocerán tambien en primera instancia de la misma manera:

I. De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad, y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces de primera instancia de su territorio.

II. De las de responsabilidad de los jueces locales por delitos de oficio cometidos en el desempeño de las funciones que la ley les comete.

III. De las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos de los mismos tribunales, por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

177. Asimismo corresponderá á los tribunales unitarios de segunda instancia, y á las salas segunda y tercera de los colegiados, en su caso, declarar aun cuando conozcan en primera instancia, si gozan ó no de inmunidad los reos que hayan toma-

do asilo, y en el segundo caso pedir directamente al eclesiástico la consignación llana de aquellos.

178. La sala segunda ó tercera de los tribunales colegiados por turno, conocerán en segunda instancia de los negocios de que conozcan en primera los unitarios.

179. Conocerá también en segunda instancia la sala segunda ó tercera que no haya conocido en primera instancia de las causas de que habla el art. 176.

180. La primera sala de los tribunales superiores conocerá:

I. En tercera instancia de todas las causas y negocios de que hablan los artículos 175 y 176.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, en juicio escrito y cuando no tuviere lugar la apelación.

III. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces de primera instancia, de cuyas apelaciones conozcan las otras salas, ó entre éstos y los jueces locales.

181. Los tribunales unitarios conocerán de los recursos de nulidad de las sentencias de los jueces de primera instancia de su territorio, y de las competencias que se susciten entre éstos ó con los jueces locales del mismo.

CAPITULO IV.

De las facultades del supremo tribunal.

182. Corresponde al supremo tribunal:

I. Recibir las dudas de sus salas y demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y exponer sobre ellas su juicio, pasándolas á la autoridad que corresponda para la declaración conveniente.

II. Nombrar sus subalternos y dependientes, cuyo nombramiento no esté reservado al presidente de la República, y al cual se le dará cuenta inmediatamente pa-

ra su aprobación y á fin de que se les expida el correspondiente título.

III. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes cuando el supremo gobierno pidiere informe acerca de ellas.

IV. Consultar al gobierno sobre el pase ó retención de bulas pontificias, breves ó rescriptos expedidos en negocios litigiosos, cuando le pidiere su dictamen.

183. Estas atribuciones las ejercerá el supremo tribunal reunido en pléno, con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las dudas de los tribunales, peticiones de indultos y consultas sobre pase ó retención de bulas, breves y rescriptos, teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

184. Corresponde al mismo supremo tribunal conocer:

I. De las competencias que se expresarán en su lugar.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias que causen ejecutoria, dadas en última instancia por los tribunales superiores en segunda ó tercera instancia ó por el tribunal de cuentas.

III. De los recursos de protección y de fuerza de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, provisos, vicarios, generales y jueces eclesiásticos de la nación.

IV. De las causas de expropiación de que habla la ley de 7 de Julio de 1853.

185. De estos negocios conocerá la primera sala oyendo al fiscal, y en las causas de expropiación y nulidad del tribunal de cuentas, al procurador general. En las competencias en que se interese la jurisdicción especial de hacienda, oirá además del fiscal al procurador general.

186. Corresponde asimismo al supremo tribunal conocer desde la 1ª instancia:

I. De las causas de responsabilidad, criminales comunes y negocios civiles de los magistrados, fiscales y promotores de los tribunales superiores, comunes y especiales y del tribunal de la guerra.

II. De los negocios civiles y causas criminales comunes que se promovieren contra los secretarios del despacho y consejeros de Estado, previa la declaración del consejo de haber lugar á la formación de causa en lo criminal, y de las de responsabilidad de los gobernadores y jefes políticos de los territorios.

III. De las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y de los negocios civiles en que fueren demandados.

IV. De las causas de responsabilidad que deban formarse contra los jueces por los negocios cuyas apelaciones correspondan al tribunal supremo, y contra los subalternos inmediatos del mismo, por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

187. Todos estos negocios y causas se repartirán por turno riguroso entre las salas segunda y tercera, y aquella á quien le toquen conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra sala de las dos expresadas, y la sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

188. El supremo tribunal conocerá de las causas de almirantazgo y presas de mar y tierra, en el grado y forma que se designará por ley.

TITULO III.

DE LAS CONTIENDAS SOBRE COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

189. Las contiendas sobre competencias podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio, y para decidir las se oirá siempre al ministerio fiscal.

190. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la nación, se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, observándose únicamente respecto de las causas criminales, y sin extender su disposición á los negocios civiles, lo prevenido en el art. 7º de la ley de 28 de Agosto de 1823.

191. El tribunal que corresponda decidirá la competencia, en auto motivado, dentro del preciso término de quince días útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista si los pidieren las partes y los estimare el tribunal necesarios. Las competencias de los jueces locales en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano y en el término y forma que establece el art. 200.

192. El tribunal, al decidir la competencia, así en causa civil como en criminal, hará en su caso efectiva la pena que establece el art. 6º del decreto de 11 de Setiembre de 1820.

193. En las contiendas de competencia nunca se entregarán los autos á las partes; pero estarán de manifiesto en la secretaría para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntaciones que le convengan.

194. El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibición, anunciándosele competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior, bajo la pena de nulidad, y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá por el mismo caso el derecho al conocimiento del negocio y quedará remitido á la jurisdicción del juez ó tribunal con que compitiere.

195. Corresponde al supremo tribunal en su primera sala, dirimir las competencias:

I. De sus otras salas entre sí ó con otros tribunales ó juzgados comunes especiales.

II. Las que se ofrecieren entre las de un tribunal superior común ó especial.

III. Las de los tribunales superiores comunes entre sí ó con los tribunales especiales y las de éstos y aquellos con los jueces comunes y especiales.

IV. Las de los tribunales superiores comunes con los jueces ordinarios de diverso territorio judicial y entre jueces ordinarios ó locales de territorios diferentes,

ó de uno mismo en el caso que la apelación corresponda al tribunal supremo.

V. Las de los tribunales superiores comunes con los tribunales de primera instancia ó juzgados especiales de la misma instancia, cuyas apelaciones correspondan al supremo tribunal ó á un tribunal del fuero comun.

VI. Las de los juzgados especiales entre sí, cuyas apelaciones correspondan á diversos tribunales superiores.

VII. Las de los tribunales ó juzgados que ejerzan diversa especie de jurisdicción, ó aun cuando sea la misma, no tengan un mismo tribunal superior que pueda decidir.

196. Pertenece á los tribunales superiores comunes y especiales de la nación, dirimir respectivamente las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios.

197. Son jueces subalternos de los tribunales comunes, no solamente los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia, de determinados negocios, con las apelaciones á los mismos tribunales.

198. Los tribunales superiores comunes decidirán tambien las competencias que se susciten entre los jueces locales de diversos partidos pertenecientes al territorio del tribunal, en las conciliaciones y juicios verbales. Estas competencias se decidirán de plano y en el término y forma que prescribe el art. 200.

199. Corresponde á los jueces de primera instancia decidir las competencias que se promovieren entre los jueces locales de que habla el art. 191.

200. El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá la competencia de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le expondrán las razones en que se funden, y les comunicará su resolución motivada, dentro de tercero día á más tardar, en un simple

oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decisión.

TITULO IV.

DE LAS EJECUTORIAS.

201. Los tribunales y jueces administrarán la justicia en nombre de la nación.

202. Las ejecutorias que libren el Supremo Tribunal, los tribunales superiores y jueces de partido, se encabezarán y terminarán con la fórmula siguiente: El tribunal ó juzgado de (*aquí su nombre*), en la causa ó pleito (*aquí su epígrafe*) ha dictado la ejecutoria cuyo tenor es como sigue (*aquí la sentencia*).

Por tanto, el referido tribunal ó juzgado, á nombre de la nación mexicana, manda á los jueces y personas á quienes corresponde la ejecución de esta sentencia, y con ella fueren requeridos, la lleven á cumplido efecto, y á los jefes de la fuerza armada, que siéndoles pedido por quien corresponda, auxilién su ejecución (*aquí la fecha*).

203. Las ejecutorias de los tribunales serán revisadas por el ministro semanero y firmadas por el presidente del tribunal, siguiéndole en su sala, si fuere colegiado, las firmas de los dos ministros más antiguos de ella, y en las unitarias la del ministro que la hubiere pronunciado. Si éste fuere el presidente del tribunal, la ejecutoria se librará con solo su firma.

204. Las ejecutorias llevarán el sello del tribunal ó juzgado que las expidiere.

205. El sello de los tribunales y juzgados será uniforme en todos ellos, y contendrá las armas nacionales, y por orla el nombre del tribunal ó juzgado.

206. Ejecutoriada la sentencia en cualquiera juicio, y no habiendo perdido su fuerza ejecutiva segun las leyes, se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio y sin más dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya

determinado; á no ser que se oponga alguna de las excepciones que proceden en la vía ejecutiva, y que haya nacido despues de la ejecutoria. Ningun recurso impedirá la ejecución y cumplimiento de la sentencia. Si hubiere necesidad de embargo, se procederá como se previene en la última parte del art. 100.

TITULO V.

DE LAS RECUSACIONES, EXCUSAS Ó IMPEDIMENTOS.

CAPITULO I.

De las causas legítimas de recusacion.

207. Las recusaciones de los magistrados, jueces de partido y locales, no pueden hacerse sino con juramento de no proceder de malicia, por escrito, si el juicio no es verbal, con firma de letrado, si lo hubiere en el lugar, depositando previamente las multas que en esta ley se señalan, y con expresión de causa justa, especial y determinada, la cual se ha de probar á su tiempo legalmente. Los apoderados necesitan poder especial para recusar.

208. Son causas justas de recusacion las contenidas en los artículos siguientes.

209. Podrá ser recusado todo magistrado ó juez para que no entienda en causa propia, ó en la de sus parientes por consanguinidad en línea recta en cualquier grado.

210. Podrá serlo asimismo el juez ó magistrado que sea pariente de alguno de los litigantes en las demás líneas por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado canónico.

211. Tambien es recusable todo juez ó magistrado:

I. Si él, ó su mujer, ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, siguieren algun pleito ó causa igual á la que ante él agitaren los litigantes.

II. Si siguiere algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

III. Si él mismo, su mujer ó sus parien-

tes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, hubieren seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

IV. Si entre las mismas partes del número anterior se siguiere un proceso civil, ó habiéndose seguido no haya pasado un año de haberse fenecido.

V. Si la causa tuviere alguna tendencia al daño ó provecho del juez, por estar obligado á evicción ó por cualquiera otro motivo.

212. Es asimismo recusable:

I. El que sea acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes, ó cuya mujer ó hijos menores se hallen en igual caso.

II. El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

III. El compadre, padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

IV. El amo, criado, socio ó dependiente de alguna de las partes.

V. El comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de las partes.

VI. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

VII. El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

VIII. El que hubiere dado dictámen, hubiese sido abogado, procurador ó apoderado en el negocio.

IX. El que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendare ó contribuirere á los gastos que ocasione.

X. El que haya conocido en el negocio en otra instancia.

XI. El que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

XII. El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

XIII. El que asistiere á convites que diere ó costeara alguno de los litigantes despues de comenzado el proceso, ó tuviere mucha familiaridad con alguno de los mismos litigantes, ó viviere con él en su compañía en una misma casa.

XIV. El que recibiere presentes de al-

guna de las partes ó aceptare de ellas dádivas ó servicios.

XV. El que hiciere promesas, prorumpiere en amenazas ó manifestare de otro modo su odio ó afección á alguno de los litigantes.

XVI. El que sea pariente por consanguinidad ó afinidad en primer grado canónico del abogado ó procurador de alguna de las partes.

213. Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

214. Las partes alegarán las causas en la forma debida, sin poder excitar á los magistrados y jueces á que se excusen, bajo la multa de 25 pesos, que se les exigirá de plano é irremisiblemente.

215. Cada una de las partes en el juicio puede interponer la recusación, entendiéndose por una parte, tanto la persona que represente una ó más acciones, como la mayoría de muchas personas que representen una sola acción ó derecho.

CAPITULO II.

De la forma de proponer y decidir las recusaciones y excusas de los magistrados.

216. Los ministros del Tribunal Supremo y superiores no pueden excusarse ni ser recusados, sino con total arreglo á lo prevenido en la ley de 30 de Mayo último, y conforme á la misma se propondrán y decidirán las recusaciones y excusas.

217. En ningún caso se entregarán los autos al recusante, sino que se le manifestarán en la secretaría, permitiéndole sacar los apuntes que estime convenientes. Si la prueba que se hubiere de hacer en la recusación constare de autos, señalará las constancias respectivas en el mismo escrito en que proponga la recusación. Dentro de tercero día de concluido el término probatorio se fallará sobre la recusación.

218. En los tribunales unitarios conocerá de la recusación el ministro que se nombrará conforme al art. 17 de esta ley. En caso de excusa, si manifestada por el ministro en un auto á las partes, no se conformasen con ella por no estimarla legal, se nombrará ministro conforme al mismo art. 17, para que la califique de plano y sin recurso, como se previene en el art. 30 de la citada ley de Mayo.

219. Las multas de que hablan los artículos 24, 26 y 28 de la citada ley de Mayo, se impondrán al recusante, cuando no hubiere letrado que firmare el escrito de recusación. Las que se impongan en caso de recusación de los ministros de los tribunales superiores, conforme á los artículos 24 y 26, serán de veinte y cuarenta pesos.

220. De las apelaciones en las recusaciones de los ministros de las salas en los tribunales colegiados, conocerán recíprocamente donde fueren dos, y donde hubiere tres, la segunda y tercera recíprocamente, y éstas por turno, de las que se interpongan en recusaciones de los ministros de la primera.

Recíprocamente se calificarán también las excusas de los ministros de las salas segunda y tercera en los tribunales colegiados, y las de los ministros de la primera por los demás que la componen, observándose lo prevenido en el art. 30 de la ley de Mayo. Los ministros propondrán siempre las excusas por escrito, y el excusado no estará presente á la vista y resolución de la excusa.

221. Los jueces y magistrados se tendrán por forzosamente impedidos, aunque no se interponga recusación, en los casos de los artículos 209 y 210, partes V del 211, y III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII y XVI del art. 212.

222. Los ministros de los tribunales superiores en los casos de recusación, excusa ó impedimento, serán reemplazados, como se previene en el artículo 17 de esta ley.

CAPITULO III.

De la recusación de los jueces de partido.

223. Los jueces de partido no pueden excusarse ni ser recusados, sino con total arreglo á lo prevenido en los artículos 40 hasta el 52 de la ley de 28 de Junio último, y conforme á ella se interpondrá y decidirá la recusación ó excusa. La cantidad de las multas que se impongan en estos casos, será la mitad de la que se señala para los tribunales superiores.

224. En los negocios civiles la recusación puede interponerse desde el principio del negocio hasta el día anterior inclusive, en que debe pronunciarse la sentencia.

225. Al actor, despues de presentada la demanda ó petición, y en general á las partes litigantes despues de la contestación del pleito, hasta el día prefijado en el artículo anterior, no se admitirá la recusación, sino es jurando y probando la causa y la circunstancia de haber nacido dentro del término señalado. Nunca se podrá poner la recusación en el día en que se haya de sentenciar el pleito. En las causas criminales se observará lo prevenido en la citada ley de 28 de Junio.

226. En los lugares donde hubiere varios jueces, calificará la recusación ó excusa el que siga al recusado en orden de antigüedad, de cualquier ramo que sea. Si en el lugar no hubiese otro juez de primera instancia que califique la recusación ó excusa, el juez primero de paz del mismo lugar, y estando impedido el que le siga en orden, hará la calificación con consulta de asesor que pagará el recusante. El juez calificador procurará en este caso sujetarse en cuanto sea posible á los términos prescritos en la ley de 28 de Junio. El juez que conoce de la recusación no es recusable.

227. Declarado el juez por recusado, quedará inhibido del conocimiento del negocio, y conocerá de él otro de los jueces de primera instancia por el orden que se designa en el artículo anterior, y si no lo

hubiere, el primero de paz del mismo lugar, y estando éste impedido, el que le siga en orden, consultando si no fuere letrado, con el juez de primera instancia más inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes, si el negocio no fuere criminal ó de hacienda. En los negocios civiles conocerá otro juez de lo civil que elija el actor, donde haya varios.

El juez que sustituya al recusado cobrará costas á las partes conforme á derecho y segun el arancel, solamente en los negocios civiles.

228. Ni la recusación ni la excusa impiden el conocimiento para las diligencias urgentes y precautorias que no admiten espera en lo civil y criminal. El juez en estos casos se acompañará con el que debe calificar la excusa ó recusación, y practicada la diligencia, el juez se abstendrá de conocer y se procederá inmediatamente al juicio de calificación.

229. Si el procedimiento fuere verbal, así la excusa como la recusación de los magistrados y jueces, se hará constar en una acta, que se remitirá para la calificación á quien corresponda.

230. El auto en que se decida la recusación, solo es apelable cuando se declare no haber lugar á ella. Si se confirma el auto en que se declare sin lugar, se impondrá al abogado que firmó el escrito de recusación, ó al recusante á falta de letrado, el duplo de la multa, y se aplicará al fondo judicial.

CAPITULO IV.

De la recusación de los jueces locales.

231. Los jueces no son recusables en las conciliaciones.

232. En los juicios verbales la recusación del juez local podrá hacerse verbalmente, pero con expresion de causa justa, especial y determinada. En el mismo acto de interponerse la recusación, el juez recusado citará por oficio al juez de paz que siga en el orden numérico, comenzando

por el primero, si éste no fuere el recusado, para que se presente desde luego á calificar la recusacion.

233. Este calificará verbalmente y sin recurso la recusacion ó excusa en su caso, y si la declarase legal, entrará desde luego á conocer del negocio. Si estuviere impedido, ó fuere recusado para conocer del negocio en lo principal, obrará como se previene en el artículo anterior.

234. Si por justas causas no pudiere el juez presentarse á hacer la calificacion en el mismo dia, la hará y continuará el juicio el dia siguiente, si no fuere feriado. La recusacion ó excusa en el juicio verbal por demandas criminales sobre injurias ó faltas leves, no impide el que se dicten las providencias necesarias para asegurar la comparecencia del demandado.

CAPITULO V.

De la recusacion de los asesores.

235. Cada una de las partes, segun lo prescrito en el art. 215, podrá recusar con el juramento de la ley un asesor, y el recusado se inhibirá del todo para dictaminar en el negocio ó pleito que se versee; pero si alguna de las partes intentare recusar á otro, solo podrá verificarlo con justificacion de causa legal, y para decidir sobre ella, consultará el juez lego con diverso asesor, que será irrecusable para solo este efecto. La calificacion asesorada no tendrá otro recurso que el de responsabilidad del asesor que dictaminó. El asesor cobrará de las partes su honorario conforme á derecho y segun el arancel.

236. Los asesores pueden ser recusados y excusarse por las mismas causas que los jueces.

237. Los asesores no pueden ser recusados para determinaciones interlocutorias que no tengan fuerza de autos definitivos, ó que no incluyan gravámen irreparable.

238. Ningun asesor puede ser recusado despues que con citacion de las partes se

haya encargado de un negocio, si no es que sobrevenga algun motivo legal, ó hubiere otro anterior que hasta entónces llegue á noticia del recusante, jurando y probando esta circunstancia.

239. En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues que haya firmado su dictámen y entregádolo al juez á quien consulte.

CAPITULO VI.

De la recusacion de los subalternos.

240. Los secretarios de los tribunales y escribanos de los juzgados, solo pueden recusarse con causa justa, especial y determinada.

241. Los tribunales y jueces de quienes dependan, calificarán de plano y sin recurso la recusacion, y siendo admitida se abstendrán de actuar los recusados. Si se calificare no ser suficiente la causa que se alegue, exigirán respectivamente la mitad de la multa señalada por las recusaciones de los ministros ó jueces.

242. Los secretarios serán sustituidos conforme á lo que prevengan los reglamentos respectivos, y en caso de recusacion del escribano, el juez nombrará otro si lo hubiere, y no habiéndolo, actuará con testigos de asistencia.

243. El recusante pagará los derechos del nombrado ó del juez receptor en su caso, el cual gratificará á los testigos de asistencia.

TITULO VI.

DEL MINISTERIO FISCAL.

CAPITULO I.

Nombramiento y categorías del ministerio fiscal.

244. El ministerio fiscal constituye una magistratura especial, con organizacion propia é independiente, aunque agregada á los tribunales como parte integrante de ellos, para mejor proveer á la administracion de justicia, y sujeto á la disciplina

general de los mismos, conforme á esta ley.

245. Los individuos del ministerio fiscal son del libre nombramiento del presidente de la República, y responsables en los términos que se expresará.

246. Las categorías del ministerio fiscal son las siguientes:

Promotores fiscales.

Agentes fiscales.

Fiscales de los tribunales superiores.

Fiscal del tribunal supremo.

247. En los juzgados de partido que el gobierno estime conveniente, podrán establecerse promotores fiscales.

248. En cada tribunal superior habrá un fiscal, y podrán establecerse agentes fiscales. El número de éstos no podrá exceder del de las salas en que se divida el tribunal.

249. Los promotores fiscales están inmediatamente subordinados al fiscal del tribunal superior respectivo, los fiscales de los tribunales al del supremo tribunal, y éste al presidente de la República por medio del Ministerio de Justicia. Su oficio es de buena fé y lo ejercerán con arreglo á las leyes.

250. Los fiscales de los tribunales superiores ejercerán autoridad sobre los promotores fiscales de los juzgados, y les darán todas las instrucciones que estimen por conveniente, relativas al desempeño de su ministerio en los negocios. El presidente de la República ejercerá su autoridad individual y colectivamente sobre todas las categorías del ministerio fiscal.

251. Los agentes fiscales son auxiliares de los fiscales respectivos, y ejercerán su ministerio bajo sus órdenes inmediatas.

252. El carácter, preeminencias, sueldo, consideraciones y restricciones de los fiscales, serán las mismas que las de los ministros de los tribunales á que pertenezcan.

253. Los fiscales no pueden ejercer ningun otro oficio ni cargo público.

254. Los agentes fiscales y promotores

no podrán ejercer ningun cargo público; pero si la abogacia en negocios civiles en que no intervenga ó pueda llegar á intervenir el ministerio fiscal.

255. Los fiscales no pueden ser recusados; pero se tendrán por forzosamente impedidos para ejercer su ministerio en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos presuncion de parcialidad, por los motivos en cuya virtud sean recusables los magistrados y jueces y que las partes podrán indicar.

256. Las faltas de los fiscales se suplirán de la misma manera que las de los ministros del tribunal á que pertenezcan. Y sus impedimentos se calificarán, si fuere necesario, sin recurso por las salas respectivas. Las faltas de los agentes fiscales en los tribunales superiores, se suplirán como las de los fiscales.

257. Los empleados con nombramiento del gobierno en el ministerio fiscal están sujetos á la misma jurisdiccion que los magistrados ó jueces comunes ó especiales, ante quienes ejerzan su oficio.

CAPITULO II.

De los requisitos para desempeñar el ministerio fiscal.

258. Los fiscales del supremo tribunal y tribunales superiores tendrán los mismos requisitos que se prescriben respectivamente para los ministros del mismo tribunal supremo y superiores.

259. Los agentes fiscales de los tribunales y promotores de los juzgados, deben ser abogados recibidos conforme á las leyes, y mayores de edad.

260. La aptitud acreditada y buen desempeño de las fiscalías, serán consideradas como un mérito especial para las plazas de magistrados, y las de las agencias y promotorías para las de fiscales.

261. Para desempeñar interinamente el ministerio fiscal se preferirá á los que tengan los requisitos señalados para los propietarios.

262. En cuanto al trage, distintivos, tratamiento, antigüedad, honores, vacaciones y licencias, jubilaciones, responsabilidad y asistencia á solemnidades públicas de los fiscales, se observará respectivamente lo que está prevenido para los magistrados y jueces.

263. El fiscal del supremo tribunal, cuando concorra al tribunal pleno, tendrá su asiento inmediatamente á la derecha del presidente. En las salas cuando concorra á informar en los negocios del gobierno, se sentará á continuacion del último magistrado de la derecha. Los mismos lugares ocuparán en su caso los fiscales de los tribunales superiores.

CAPITULO III.

Deberes y atribuciones del ministerio fiscal.

264. Corresponde al ministerio fiscal:

I. Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales y juzgados, y la de las disposiciones, reglamentos y ordenanzas respectivas á la administracion de justicia.

II. Defender á la nacion cuando por razon de sus bienes, derechos ó acciones, sea parte en los juicios civiles de la competencia de la autoridad judicial.

III. Interponer su oficio en los pleitos y causas comunes que correspondan á la autoridad judicial é interesen á las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno.

IV. Interponerlo igualmente en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria.

V. Promover cuanto crea necesario ó oportuno para la pronta administracion de justicia y defensa de la jurisdiccion ordinaria, y de la autoridad del tribunal respectivo, y castigo de los jueces ó subalternos que falten á sus deberes.

VI. Entablar ó proseguir de oficio, ó auxiliando el derecho de las partes en fa-

vor de la observancia de las leyes, los recursos de nulidad contra los fallos pronunciados en los juzgados y tribunales.

VII. Acusar con arreglo á las leyes á los delinquentes.

VIII. Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometieren y promover su castigo y reparacion.

IX. Intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan ó dispusieren las leyes.

265. Los fiscales y promotores interpondrán en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean parte, salvo la resolucion de su superior inmediato sobre su ulterior seguimiento.

266. Los fiscales y promotores en sus respectivos tribunales ó juzgados, concurrirán á las visitas de cárcel prevenidas por derecho.

267. Cuando invitados los fiscales por la autoridad del gobierno para deducir alguna solicitud ó recurso, encontrare no haber razon ó derecho para intentarlo, lo manifestará así; pero mientras se le dan las instrucciones ó resolucion conveniente, no dejará de interponer las acciones ó recursos á que se le hubiere invitado, cuando de su dilacion puedan seguirse perjuicios á la nacion ó á la hacienda pública.

268. Compete á los fiscales:

I. Dirigir por sí mismos los negocios más importantes de su oficio, distribuyendo los demás entre sus agentes.

II. Dar instrucciones á sus agentes para el desempeño de los negocios que les fueren encomendados.

III. Darlas á los promotores fiscales de los juzgados, responder á sus consultas y hacerles las indicaciones y prevenciones convenientes para el cumplimiento de su obligacion.

IV. Exponer cuanto les pareciere conveniente cuando se ofreciere duda de ley, con el fin de obtener de la autoridad correspondiente las aclaraciones oportunas.

V. Examinar cuidadosamente por sí

mismos ó por sus agentes las listas que deben remitir los tribunales y los jueces de primera instancia á los superiores respectivos y pedir lo que corresponda, segun el estado en que se encuentren las causas.

VI. Cotejar los memoriales ajustados cuando haya de asistir é informar á la vista.

VII. Llevar un libro en que se asiente la entrada y salida de expedientes, y presentar al gobierno y al tribunal respectivo, lista de los despachados por sí y sus agentes, en los términos que disponga el reglamento interior.

VIII. Ejercer las demás atribuciones que dispongan ó dispusieren las leyes.

269. La intervencion del ministerio fiscal en los casos mencionados en esta ley y en cualesquiera otros en que se interese la causa pública, ya sea que el negocio se siga de oficio ó á instancia de parte, es necesaria é indeclinable.

270. El fiscal, aun cuando no sea parte en el negocio, será oido siempre que hubiere duda ó oscuridad sobre el genuino sentido de la ley.

CAPITULO IV.

Del procurador general.

271. El procurador general ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno.

272. El procurador general será recibido como parte en el supremo tribunal, y en cualquiera tribunal superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio á que el negocio corresponda.

273. Son oficiales del ministerio público que ejerce el procurador general en los negocios de hacienda, los promotores fiscales de los juzgados de hacienda y de los tribunales superiores del ramo.

274. Los promotores fiscales de los juzgados de hacienda están inmediatamente subordinados al promotor fiscal del tribunal especial respectivo, los de los tribunales superiores al procurador general, y es-

te al presidente de la República, por medio del Ministerio de Justicia.

275. El procurador general ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, relativas al desempeño de su ministerio. El presidente de la República la ejerce individual y colectivamente sobre todos los oficiales del ministerio público.

276. Lo prevenido en el art. 265 es aplicable á los promotores fiscales de hacienda, respecto del procurador general.

277. El procurador general está encargado de sostener, defender y cuidar de que sean atendidos los intereses nacionales:

I. En los negocios que se sigan ante la autoridad judicial.

II. En los negocios contencioso-administrativos.

III. En la declaracion judicial de expropiacion.

IV. En todos los negocios en que tenga interés la hacienda pública ó se interese su jurisdiccion especial.

278. El procurador general intervendrá en todos los demás negocios que dispongan ó dispusieren las leyes.

279. El procurador general recibirá las instrucciones convenientes á los negocios de su encargo, de los respectivos ministerios, y en su caso le es aplicable la disposicion del art. 267.

280. Los promotores fiscales de hacienda tendrán la obligacion de promover ante los tribunales y juzgados las diligencias que les previniere en nota oficial el procurador general, y de observar con exactitud las instrucciones que les diere.

281. Todas las oficinas y corporaciones ministrarán al procurador general las noticias y copias legalizadas de los documentos que pidiere.

282. El procurador general cuando concorra á los tribunales en pleno, tendrá su asiento inmediato á la derecha del presidente. Si concurriere juntamente con el fiscal, el que sea más antiguo tendrá el